



CCLQROO

CENTRO DE
CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Delegación de Benito Juárez del Centro de Conciliación
Laboral del Estado de Quintana Roo

CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Benito Juárez, Quintana Roo a 19 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

BOLETÍN LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: **BJ/CI/2024/002253.**
C. KAREN EVELIN PAT MOO.

SE NOTIFICA A LA PARTE SOLICITANTE **KAREN EVELIN PAT MOO**, DEL ACUERDO DE FECHA **18 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, EN EL QUE DE MANERA SINTETIZADA SE SEÑALA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO ARTÍCULO 684 EFRACCIÓN VII DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE **NO HA LUGAR A ACORDAR FAVORABLE A SU PETICIÓN**, EN VIRTUD DE QUE EL MENCIONADO ARTÍCULO SEÑALA QUE, EL TRABAJADOR SOLICITANTE DE LA INSTANCIA CONCILIATORIA DEBERÁ ACUDIR PERSONALMENTE A LA AUDIENCIA, Y TAMBIÉN MENCIONA QUE, EL SOLICITANTE PODRÁ ASISTIR ACOMPAÑADO POR UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, PERO NO SE RECONOCERÁ A ÉSTA COMO APODERADO, POR TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y NO DE UN JUICIO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DELEGACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL EN BENITO JUÁREZ

LIC. EVA PERALTA RIOS
DELEGADA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
EN BENITO JUÁREZ



CCLQROO

CENTRO DE
CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CONCILIADOR (a)

DELEGACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL EN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ÚNICO: BJ/CI/2024/002253

SOLICITANTE: KAREN EVELIN PAT MOO

CITADO: LA MICHOACANA, EDGAR AGUSTIN OSEGUERA SANTIESTEBAN

Cancún, Quintana Roo, a 18 de abril de 2024

VISTO. El escrito de fecha 12 de abril del 2024 signado por KAREN EVELIN PAT MOO, recibido en fecha de 12 de abril del 2024, mediante el cual la solicitante dentro del presente procedimiento de conciliación solicita que se tenga por nombrado como su abogado, el Lic. Víctor Jesús Puc Chan, a fin de que pueda comparecer a su audiencia de conciliación y se le permita hablar y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en fecha de 22 de marzo del 2024, la **C. KAREN EVELIN PAT MOO**, acudió a esta Delegación del Centro de Conciliación Laboral en Benito Juárez, a ratificar su solicitud de conciliación, exhibiendo la documentación que acredita su personalidad, apresurándose el expediente con número de identificación único BJ/CI/2024/002253.

Por lo tanto y en atención a lo que antecede, este Centro de Conciliación Laboral;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo artículo 684 Efracción VII de la Ley Federal del Trabajo, se hace de su conocimiento que **no ha lugar a acordar favorable a su petición**, en virtud de que el mencionado artículo señala que, el trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia, y también menciona que, el solicitante podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio.

De igual forma el mismo artículo 684 E, en el numeral IV de la ley de la materia establece que, no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo.

Ahora bien, si bien es cierto que la definición jurídica de la palabra Asistencia Jurídica según la Real Academia Española lo define como **SERVICIO QUE LOS ABOGADOS PRESTAN A LAS PERSONAS FÍSICA O JURÍDICAS QUE PRECISAN DE SUS CONOCIMIENTO JURÍDICOS PARA DEFENDER SUS DERECHO**, esto no implica que en el proceso prejudicial, como es el caso de la conciliación, tenga la intervención la persona de confianza o el licenciado en derecho que lo asiste, derivado a que el proceso de conciliación señala el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, es un procedimiento prejudicial, no judicial que no contempla la representación legal de un apoderado, pues claramente señala en su fracción VII:



Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

“VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo. El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;...” [Sic]

Así pues, la intención del legislador al considerar los procedimientos de conciliación prejudicial obligatorios, es precisamente que la solución de los conflictos laborales sea adecuada, imparcial y rápida, y que las partes involucradas puedan participar en los mismos, siendo no solo legítimos, sino adecuados y recomendables, porque procuran la solución de la controversia por un medio expedito y que puedan ser útiles para evitar la judicialización de los conflictos que provoque la extensión de la solución correspondiente, esto es, permite a las partes la consecución de un posible arreglo que evita la tramitación de un juicio laboral ante los tribunales, sin considerar, en estos procedimientos, la comparecencia del trabajador solicitante por medio de apoderado legal.

A saber, la figura jurídica del apoderado legal se encuentra considerada dentro de los procedimientos judiciales, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, no así, en el procedimiento de conciliación prejudicial, pues incluso, el artículo 684-E fracción VIII del mismo ordenamiento legal, señala que, si las partes acuden a la audiencia, la autoridad conciliadora deberá requerir para que se identifiquen con cualquier documento oficial, esto es, que no considera la comparecencia de apoderado legal alguno.

Independiente que la audiencia conciliatoria esta se lleva con los siguientes principios rectores como son: la imparcialidad, equidad, voluntariedad.

SEGUNDO. Con fundamento a la dispuesto por el artículo 739, 739 TER y 745 BIS de la Ley Federal del Trabajo, **NOTIFIQUESE** por boletín laboral el presente acuerdo al interesado.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Luis Enrique Puga Pool, Funcionario Conciliador adscrito a la Delegación del Centro de Conciliación Laboral en Benito Juárez, Quintana Roo, en fecha 18 de abril de 2024. **CONSTE. DOY FE.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
CONCILIADOR (a)

LIC. LUIS ENRIQUE PUGA POOL

**CONCILIADOR ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL EN BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**